

RECOMPENSA A UN PRODUCTOR EJEMPLAR

La Medalla Provincial a don Francisco Martín Gala

Un obrero de la Imprenta Provincial, don Francisco Martín Gala, se jubiló hace pocos meses al cumplir cincuenta años de prestación personal en su servicio. Ha sido un productor ejemplar. Durante todo ese tiempo trabajó con una admirable constancia, manteniéndose en su puesto incluso en los momentos en que las oleadas del rencor societario trataron de captar a los trabajadores para empujarlos a la rebeldía y la deslealtad. Martín Gala obtuvo ya—bien merecidamente—una recompensa, la Cruz del Mérito militar, por su actitud en el transcurso de una huelga revolucionaria.

Para rubricar, con la debida expresión de gratitud, esa conducta intachable, se concedió al citado productor de las artes gráficas la Medalla de bronce provincial. Instituída esta recompensa, ha sido criterio de la Comisión de Cultura, de la que dependen las oportunas pro-



Imposición de la Medalla Provincial al ex-jefe del taller de estampación de la Imprenta Provincial. (Foto Leal).

puestas, que no alcance sólo a figuras relevantes. Puede establecerse una diferenciación jerárquica en cuanto a la situación de los premiados. El sentido, la significación de la honrosa distinción y el propósito de que quede una permanente constancia del reconocimiento de los servicios, son iguales.

Y una mañana, en la misma Imprenta, suspendiendo por breves minutos el cotidiano destajo, el Presidente de la Corporación, con varios Diputados y altos jefes de la misma, asistieron al acto, sencillo y emotivo, de entregar a Martín Gala la Medalla, que era refrendo de su actuación de muchos años. El Presidente de la Comisión de Cultura explicó, en forma sucinta, la significación del acto y los méritos que se premiaban. El Presidente subrayó aquellas palabras, manifestando su contento por la ceremonia que se celebraba, expresión de justicia. Y el protagonista de la fiesta íntima y cordial, el veterano obrero recompensado, dió, con emoción, las gracias a todos.

Asistencia médica domiciliaria a funcionarios de la Corporación

La Comisión Especial designada para la implantación del Servicio de Asistencia Médica Domiciliaria a Funcionarios de la Corporación, en sus reuniones celebradas en 8 de febrero, 2 y 15 de marzo y 17 de mayo, resolvió someter al Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en ejecución de las normas aprobadas por la misma en 27 de mayo de 1950, las siguientes propuestas:

1.^a Suministro gratuito, a los funcionarios, de los productos farmacéuticos que figuran en los petitorios facilitados a los Médicos de Asistencia Domiciliaria; igual suministro, al precio de su coste al Servicio de Farmacia provincial, a los familiares que convivan y dependan económicamente de aquéllos.

Estos productos serán expedidos en la Farmacia del Hospital Provincial, los días laborables, de nueve a once de la mañana y de cuatro a seis de la tarde. En los casos de urgencia decretados por el médico, no existirá limitación de hora. Se exceptúan de esta concesión los antibióticos, de los cuales solamente se suministrará penicilina.

De aquellos específicos o productos no incluidos en el petitorio y estimados indispensables por el Médico, se entregará un vale por el citado Depósito de Farmacia, para su adquisición, a precio de coste y cargo del funcionario, en los almacenes destinados al efecto.

La Comisión hace constar su vehemente deseo de que el suministro a los familiares revista, en el más breve plazo posible, el carácter de gratuidad, no concediéndolo actualmente hasta conocer el volumen aproximado que, en el orden económico, tendrá la aludida mejora, a cuyo efecto se llevará la necesaria estadística.

2.^a Nombramiento de dos practicantes, de libre designación, por la Excm. Diputación, y haber anual de 6.000 pesetas, con cargo a la consignación que se fije en Presupuesto, las cuales percibirán por mensualidades vencidas y no serán acumulables al sueldo a efectos pasivos, ni computable a ningún otro efecto (quinquenos, plus de carestía de vida, pagas extraordinarias, etc.).

Los nombrados ejercerán su misión durante un período de dos años, contados a partir de la fecha de su designación, cesando automáticamente, una vez transcurrido dicho período.

Por los Profesores Médicos, a cuyo servicio se adscriban, se determinarán las condiciones en que han de prestar su cometido.

3.^a Utilización de los Servicios de los Profesores y Jefes Clínicos de la Beneficencia Provincial, en sus consultas domiciliarias, aceptando el amable ofre-

cimiento que, por iniciativa del señor Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, don Enrique Sáinz de Aja, han realizado, siempre por prescripción y a instancia de los Médicos de Asistencia Domiciliaria.

La retribución de sus consultas e intervenciones será fijada por la Comisión Especial, señor Decano y los Profesores y Jefes aludidos, teniendo en cuenta el posible número de aquéllas y las disponibilidades económicas del actual ejercicio, retribuciones que satisfará en su totalidad la Diputación cuando se trate de funcionarios, y sólo el 50 por 100, si de familiares de aquéllos.

4.^a Adaptación de tres habitaciones independientes para hospitalización de los funcionarios y familiares que hayan de ser sometidos a operaciones quirúrgicas, en el lugar más indicado del Hospital Provincial, a juicio del Ilmo. Sr. Diputado Visitador de los Servicios de Arquitectura, don Diego de Reina de la Muela, y del señor Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico.

Transitoriamente, y en tanto no se habilite el expresado local, se aprueban las condiciones y precios facilitados por la Administración del Sanatorio de Nuestra Señora del Rosario, que se unen al expediente, en cuyo Centro, y con cargo a la consignación que se fije, se prestará la asistencia quirúrgica solamente a funcionarios.

5.^a Creación de una tarjeta de identidad, en que habrán de figurar, con la fotografía del interesado y sus familiares, las circunstancias personales de los beneficiarios, cuya exhibición será necesaria para la utilización de cualquiera de las mejoras establecidas.

6.^a Habilitación de un crédito en cuantía necesaria al mayor y mejor desenvolvimiento de los Servicios que se instauran, y de los que han de crearse para la debida eficacia de esta generosa concesión.

En su virtud, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la consideración del Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

«Aprobar propuesta de la Comisión Especial, constituida en su día, para desarrollo de la moción presentada por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Serrabona Bañón, relativa a la implantación del Servicio de Asistencia Médico-Farmacéutica a los Funcionarios provinciales y sus familiares, habilitándose por la Sección de Hacienda el crédito necesario para la efectividad de las bases que se contienen en la expresada propuesta».

No obstante, el Pleno resolverá.

Madrid, 17 de mayo de 1951.—La Comisión Especial.

Despedida a dos Diputados provinciales

En un típico y tradicional restaurante madrileño —cargado de historia y conservado como hace cien años— se celebró hace pocos días un almuerzo ofrecido por el Presidente de la Diputación, Marqués de la Valdavia, a sus compañeros de Corporación. Se subrayaban dos hechos: el haber cumplido un lustro de gestión, el Presidente, y el despedir a dos Diputados que, por mandato de la Ley, dejaban sus puestos. Eran éstos los representantes del Ayuntamiento de Madrid en el seno de la Diputación, don Carlos López Quesada y don Alberto Aníbal Alvarez. Con arreglo a las normas de la Administración Local, de los cuatro Concejales que ostentan esa representación, habían de cesar —al mismo tiempo que en la función edilicia— el de mayor edad y el más joven. Continuarán, durante un trienio, los otros dos Concejales-Diputados, don Diego Reina de la Muela y don Joaquín Serrabona.



El Presidente de la Diputación Provincial, señor Marqués de la Valdavia, en el transcurso de su elogio a la gestión de los señores López Quesada y Aníbal Alvarez.



Don Carlos Ruiz, Gobernador Civil de Madrid, pronunciando unas palabras en las que se sumó al homenaje a los Diputados salientes.

(Fotos Leal)

Con el Presidente y los Diputados compartieron el almuerzo de homenaje y fraternidad el señor Gobernador Civil, don Carlos Ruiz, y los altos funcionarios de la Corporación, don Sinesio Martínez —Secretario general— y don Eusebio Fernández Redondo, Interventor general.

La comida transcurrió en un ambiente de plena cordialidad y camaradería. A los postres, el Marqués de la Valdavia pronunció unas emotivas palabras para subrayar el celo y acierto con que los dos Diputados que cesaban desempeñaron su labor al frente de las Comisiones de Hacienda y Personal, respectivamente. El señor López Quesada, en nombre propio y en el de su compañero señor Aníbal Alvarez, dió las gracias con visible emoción, renovando su promesa de actuar en los puestos que el Gobierno del Caudillo les pueda señalar, con el mismo entusiasmo que lo hicieron en la Diputación Provincial.

Finalmente, el Gobernador habló brevemente para sumarse al homenaje a los dos Diputados que preceptivamente terminaban su misión.

BIBLIOGRAFIA

RELACIONES DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA ORDENADAS POR FELIPE II, por Carmelo Viñas y Mey y Ramón Paz.—Publicaciones del Instituto Balmes de Sociología y del Instituto Sebastián Elcano de Geografía, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1949. 784 págs.—Diana, Artes Gráficas.

Felipe II, el gran rey, cuya reivindicación fué iniciada ya hace años, tuvo, entre otras tan importantes y fecundas iniciativas, la de intentar conocer cuál era entonces la densidad de población de los lugares de España y cuáles su situación geográfica, su dependencia jurídica y administrativa, sus cultivos, su abastecimiento de agua, su producción; en fin, los medios naturales con que contaban sus habitantes para subsistir como tales núcleos de vecindad.

Con este objetivo pidió a los Concejos de toda España los correspondientes datos en una comunicación que, el de Ajalvir, por ejemplo, recibió de Martín de Castañoso, y en el que se decía:

«Hago saber a vos la justicia y regimiento de la villa de Ajalvir en como por su Real Magestad fui mandado se hiciesen ciertas diligencias, como se contiene en los capitulos y mandamientos contenidos en un pliego de papel de molde, que os seran entregados. Por tanto de parte de Su Magestad mando a vos e cualquiera de vos os junteis en vuestro ayuntamiento como lo habeis de costumbre, e juntos nombreis dos personas o mas de buenos entendimientos, que vean los dichos capitulos, e hagan todo lo en ellos contenido con toda diligencia sin faltar cosa alguna, averiguando e satisfaciendo a cada capitulo como su Real Magestad manda, e fecho e averiguado lo susodicho, dentro de ocho dias primeros siguientes me los envid, para que se la lleve a su Real Magestad lo qual haced y cumplid todo segun que en los dichos capitulos se contiene, sin faltar cosa alguna, dentro del dicho termino, con apercibimiento que no lo cumpliendo, o falta hobiere en ello, o en cualquier cosa de ello, enviaré persona que a vuestra costa lo haga, demas de veinte mil maravedis de pena a cada uno no lo cumpliendo para la Cámara e fisco de Su Magestad, so la qual dicha pena mando al escribano de la dicha villa de testimonio al portador del entrego de los recaudos sin les llevar derecho alguno por ello. Fecho a quatro dias del mes de mayo de mil e quinientos e setenta y seis años. Martin de Cas-

tañoso. Por mandato de su merced, Juan de Armaza.»

De estas *Relaciones de los pueblos de España*, cuyos manuscritos originales se hallan en la Biblioteca de El Escorial y hasta ahora no utilizados debidamente ni publicados como merecen, recuerda el señor Viñas, autor con el señor Paz de este volumen, costeados por el Instituto Balmes de Sociología, en colaboración con el de Geografía, Sebastián Elcano, que ya en 1899, el docto investigador francés Gabriel Marcel, en su estudio «Origines de la Carthe d'Espagne», publicado en la *Reviste Hispanique*, después de aludir a la importancia que desde los puntos de vista histórico, geográfico, económico, demográfico, etc., etc., encierra este «tesoro», decía que si Francia lo poseyera, ya haría largo tiempo que hubiera salido a la luz pública.

Con propósito de que estas críticas no puedan legítimamente formularse en lo sucesivo, el señor Viñas y Mey, catedrático de Historia de España de la Universidad de Madrid, profesor de Historia Social de la Escuela Social de Madrid y en la de Capacitación Social de Trabajadores, Secretario del Instituto Balmes de Sociología y de la *Revista Internacional de Sociología*, y también del Patronato de Historia Social de España, ha acometido la ardua y meritoria empresa de divulgar estas *Relaciones*, labor a la que se ha asociado el Instituto de Geografía Sebastián Elcano, ambos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con la colaboración directa asimismo de don Ramón Paz, del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que habiendo sido Secretario del Archivo Histórico Nacional y Jefe de la Sección de Consejos de dicho establecimiento, ahora presta sus servicios en el Departamento de Manuscritos de la Biblioteca Nacional.

Este primer volumen de las *Relaciones ordenadas por Felipe II* contiene las referentes a la provincia de Madrid. El volumen consta de 784 páginas, incluidas las dedicadas a los índices onomástico y geográfico y al normal en estas publicaciones.

Los señores Viñas y Paz hacen público testimonio de gratitud a los PP. Agustinos, a los bibliotecarios del Monasterio de El Escorial, Padres Luciano Rubio y Nemesio Morata, y al frente de la interesante y copiosa obra estampan también su reconocimiento a la eficaz cooperación recibida de la Comisión de Cultura del Ayuntamiento de Madrid, de la Comisión de Cultura de la Diputación Provincial y de la Escuela Social de Madrid.



ELECCIONES PROVINCIALES, EL 23 DE MARZO

Normas, rectificación y convocatoria.

Será renovada la mitad de los diputados.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales.

Celebradas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Ayuntamientos, es llegado el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo doscientos veintinueve de la ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, procediéndose a celebrar las oportunas elecciones provinciales para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades interinsulares elegidos conforme al Decreto de este Ministerio de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, e interin se publica el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, es conveniente dictar las normas que regulen la celebración de estas elecciones, de acuerdo con los preceptos contenidos en la vigente ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades, elegidos conforme al Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, tendrán lugar, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria tercera y artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis de la ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo. La renovación que se llevará a efecto por virtud de estas normas afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. Las vacantes de Diputados o Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades que existan dentro de cada mitad del correspondiente grupo en la fecha del Decreto de convocatoria, se imputarán a la mitad renovable.

Artículo cuarto. El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, los Ayuntamientos que integren los partidos judiciales cuyos representantes en la Corporación provincial deban cesar o en los que se hayan producido vacantes, celebrarán sesión extraordinaria a las diez de la mañana para designar, entre los miembros de la Corporación que se hallaren en el legal ejercicio del cargo, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se tratase de Municipio con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de primera instancia e instrucción demarcados en su término. El Ayuntamiento respectivo nombrará nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tuviere Censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprenda el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeletas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del de más edad.

Artículo quinto. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas, con aplicación del apartado primero del artículo doscientos veintiocho de la ley de Régimen Local, cuando proceda, para llegar al número de los Consejeros que determina el apartado quinto del mismo artículo, con objeto de cubrir las vacantes existentes en el momento de la convocatoria o el número legal de las que procedan por la presente renovación.

Artículo sexto. Con arreglo al párrafo cuarto del artículo doscientos veintiocho de la vigente ley de Régimen Local, la Diputación Foral de

Navarra se integrará por el número de Diputados que se indican de exclusiva representación municipal, cuyas vacantes se determinarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Artículo séptimo. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador Civil de la provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador Civil certificación triplicada expresiva de los miembros que, de hecho, constituyan la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo octavo. De conformidad con el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de la ley de Régimen Local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales:

- a) Las Universidades.
- b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales.
- c) El Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas.
- d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País.
- e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- f) Los Institutos de Enseñanza Laboral.
- g) Las Escuelas de Comercio.
- h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario.
- i) Las Escuelas Industriales.
- j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.
- k) El Instituto de Ingenieros Civiles.
- l) Los Colegios Profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, y otros similares.
- m) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- n) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.
- ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- o) Las Comunidades de Regantes.
- p) Cualesquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que

representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Las Entidades a que se refiere el presente artículo deberán figurar previamente inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles o tener tramitada su inscripción de oficio o a instancia de parte dentro de los diez días siguientes a aquella fecha.

Los Gobernadores Civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, y a los efectos del artículo doscientos treinta y dos de la ley de Régimen Local, harán insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo noveno. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán en su domicilio social las Juntas directivas o los órganos rectores de las Corporaciones y Entidades incluídas en el artículo anterior, para designar entre sus miembros un Compromisario que concorra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión, las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador Civil los nombres de los socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades comunicarán al Gobernador Civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás localidades la hora en que hayan de celebrar la reunión, a fin de que dichas autoridades, si lo estiman oportuno, puedan designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas las incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador Civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo décimo. El Gobernador Civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos séptimo y noveno, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la necesaria antelación para que obren en su poder dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales

integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria con idéntica agrupación.

C) De los compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de las Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador Civil, comprensiva de un número de ellos, triple, por lo menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo undécimo. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial o Cabildo Insular, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el Salón de Actos de la Diputación o Cabildo Insular, en funciones de Mesa electoral, y previos la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitirá al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla y designará dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de los Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten la representación corporativa.

Artículo duodécimo. Constituídos conforme al artículo anterior el Colegio y la Mesa, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, y finalizado por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, cuyos Compromisarios serán llamados por riguroso orden alfabético de los partidos que representaren. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluídos en las listas B) y D) del artículo nueve, según la clase de Diputado a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones o Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos en favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, color blanco, y llevarán en cabeza la indicación de la clase de Diputados provinciales a que se contraigan y, en su caso, la del partido judicial a que se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación que afecte a cada partido judicial se llevará a cabo el escrutinio correspondiente al mismo, y el Presidente proclamará el resultado, conservándose después las papeletas escrutadas en

poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las que se emitan en posteriores votaciones. Terminada la elección del primer grupo, se procederá a la elección del segundo grupo, finalizada la cual se hará el escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos, a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente los resultados a los que no afectase reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada de la Mesa, las que se hubiesen formulado, se proclamarán Diputados provinciales o Consejeros insulares electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios dentro de la clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provincial o Consejero el candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de los de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los votos nulos y los emitidos en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado y los nombres de los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y al Gobernador Civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares a que les afecten, a los Compromisarios y candidatos que lo solicitasen.

Artículo décimotercero. En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco y concordantes de la ley de Régimen Local.

Artículo décimocuarto. Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convocada por el Presidente en ejercicio. En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo doscientos treinta y seis de la ley de Régimen Local.

Artículo décimoquinto. Los Cabildos Insulares, en la misma sesión de constitución, procederán a elegir, por